JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE

Sincelejo, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicado N°: 70001-33-33-001-**2019-00182**-00
Demandante: José Miguel Izquierdo Silgado
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG - Departamento de Sucre - Secretaría de Educación Departamental
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Asunto: Declara no probada la excepción previa de inepta demanda.

En su escrito de contestación de demanda, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio propuso la excepción previa de inepta demanda, argumentando que en el caso concreto, la parte actora no acreditó la configuración del acto ficto o presunto negativo.

Sobre el particular, el artículo 12 del decreto 806 de 2020, señala la reglas sobre el trámite y decisión de las excepciones previas, en los siguientes términos:

> "Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.
>
> Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los articulos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.
>
> Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

> La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable."

De la mencionada excepción, se surtió el traslado correspondiente a la parte demandante, quien al respecto, no hizo pronunciamiento alguno.

Así las cosas, al entrar a resolver la excepción propuesta, este despacho advierte que la misma no tiene vocación de prosperidad, en razón a que la parte actora si probó la configuración del acto ficto o presunto negativo, lo cual se encuentra acreditado con la copia del derecho de petición radicado ante la Secretaría de Educación Departamental de Sucre el día 20 de junio de 2018, junto con la negación indefinida de no haber obtenido respuesta de la misma.

Ante la alegación del silencio administrativo negativo, la carga de la prueba se invierte, correspondiéndole a la entidad demandada demostrar que si dio respuesta al derecho de petición del que se deriva el acto ficto o presunto.

Luego, ante la falta de prueba que demuestre que la entidad demandada dio respuesta a la petición de sanción moratoria radicada por la parte actora el día 20 de junio de 2018, no se cumplió con la carga de desvirtuar la negación indefinida implícita el fenómeno del silencio administrativo negativo.

Por las razones expuestas, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE:

1°. – Declarar no probada la excepción previa de inepta demanda propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por las razones expuestas en este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS MARIO DE LA ESPRIELLA OYOLA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
88bf2334eefd942dd6e8f764ecc7fa7ad3b423633d67d48c7827c55e065d485a
Documento generado en 20/11/2020 09:20:55 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica